

II. Resoluciones de la Dirección General

Por RICARDO EGEA IBÁÑEZ, JOSÉ M.^a CHICO Y ORTIZ
y EUGENIO RODRÍGUEZ CEPEDA

NO SON INSCRIBIBLES LAS CLAUSULAS ESTATUTARIAS QUE AUTORIZAN A LA SOCIEDAD A PARTICIPAR EN LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES SIN LIMITACION POR RAZON DEL OBJETO SOCIAL Y PARA PROMOCIONAR Y CONSTITUIR OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO SOCIAL. (RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE 1991. BOE DE 5 DE SEPTIEMBRE.)

Hechos.—El 25 de octubre de 1990, se otorgó ante el Notario J.P.G. escritura de constitución de la sociedad «Mapfre Riesgos Industriales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima». En los estatutos de dicha sociedad se establece:

Artículo 1.º Con la denominación «Mapfre Riesgos Industriales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», se constituye una Sociedad que se rige por estos Estatutos, la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y demás disposiciones que le sean aplicables. La Sociedad tiene plena capacidad jurídica y de obrar, y puede adquirir, poseer y enajenar por cualquier título toda clase de bienes, derechos y valores, así como participar en la constitución de todo tipo de sociedades, sin limitación por razón de su objeto social, con el acuerdo, en cada caso, del órgano social que corresponda.

Art. 2.º Tiene por objeto social exclusivo la práctica de operaciones de seguro y reaseguro relativas a todos los ramos y modalidades de cobertura de riesgos autorizados por la legislación vigente, excepto de ramo de vida, así como otras actividades complementarias, accesorias o relacionadas con aquéllas, en cuanto sean permitidas por la legislación de seguros. El objeto social podrá desarrollarse parcialmente, si así lo decidiesen los administradores, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto social idéntico o análogo.

Art. 15. La administración, dirección y representación de la Sociedad se confía a dos administradores solidarios designados por la Junta general, con plenas facultades de representación, administración y disposición, obligando a la Sociedad, sin más limitación que las atribuciones que corresponden de modo expreso a la Junta general de accionistas. En especial, tienen facultad para decidir la participación de la Sociedad en la promoción y constitución de

otras sociedades mercantiles, en España o en el extranjero cualquiera que sean su objeto social y la participación que vaya a tener en ellas la Sociedad. No obstante, los actos de disposición sobre derechos reales requerirán la actuación mancomunada de ambos administradores.

Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Madrid no fueron admitidas determinadas cláusulas de dicha escritura. El Notario autorizante interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación. El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, y añadió: Que se considera cumplido el artículo 62.3 del RRM y que en el tema del fondo del recurso, la posible limitación de la capacidad por razón del objeto social en la escritura calificada, se pueden distinguir dos extremos claramente diferenciados:

- A) Capacidad de la sociedad (art. 1.º de los Estatutos).
- B) Facultades de los Administradores (art. 15 de los Estatutos).

El Notario recurrente se alzó contra el acuerdo del Registrador manteniendo sus alegaciones y la Dirección General de Registros y Notariado dictó la siguiente Resolución:

Fundamentos de derecho.—Vistas las Resoluciones de 24 de febrero de 1923; 2 de febrero de 1966; 1 de julio de 1976; 2 de octubre de 1981; 18 de mayo de 1986, y 16 de marzo de 1990.

1. Constituida una Sociedad anónima, que «tiene por objeto social exclusivo la práctica de operaciones de seguro y reaseguro relativas a todos los ramos y modalidades de cobertura de riesgos autorizados por la legislación vigente, excepto el ramo de vida, así como otras actividades complementarias, accesorias o relacionadas con aquéllas, en cuanto sean permitidas por la legislación de seguros», debe decidirse en este recurso sobre la inscripción de determinadas cláusulas de sus estatutos en las que se establece, respectivamente, «que la sociedad puede participar en la constitución de todo tipo de sociedades, sin limitación por razón de su objeto social, con el acuerdo en cada caso del órgano social que corresponda» (art. 1.º), y «que sus administradores tienen facultad para decidir la participación de la Sociedad en la promoción y constitución de otras Sociedades mercantiles... cualesquiera que sea su objeto social...» (art. 15).

2. Si la Sociedad anónima tiene capacidad general para realizar actos como sujeto de derecho (*vid.* arts. 38 del Código Civil, 116.2.º del Código de Comercio y 129.2.º de la Ley de Sociedades Anónimas), careciendo el objeto social de virtualidad limitadora de la misma, debe reconocerse que la enunciación detallada en los estatutos de los actos concretos que, al amparo de esa capacidad general, puede realizar la Sociedad resulta en todo caso innecesaria, y, en algunos, como en el ahora debatido, inconveniente; señalar que la Sociedad, en tanto que persona jurídica puede dedicar, «de modo indirecto» (cfr. art. 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil) todo o parte de su patrimonio a cualquier ámbito de actividad lucrativa cuando inmediatamente después se define un ámbito más específico como el objeto propio de la misma, sino puede afirmarse que pone en entredicho esta delimitación posterior del objeto social, cuando menos, oscurece y enturbia el significado jurídico que le corresponde, y esta ambigüedad es aún más patente si se conecta con las facultades específicas que luego se confieren al órgano de gestión. Por ello,

teniendo en cuenta las exigencias de claridad y precisión con que ha de hacerse constar el objeto social (cfr. arts. 9.ºa), y 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 117.1, del Reglamento del Registro Mercantil), y que, en general, han de guiar la redacción de los estatutos, en función de su cometido rector de la estructura y funcionamiento de la Sociedad, y de su eficacia frente a terceros que no intervienen en su formación, procede confirmar la no inscripción de la especificación contenida en el artículo 1.º de los Estatutos, que es objeto de debate.

3. En cuanto al inciso del artículo 15 de los Estatutos, que también es objeto de debate, debe partirse de una consideración esencial, cual es la exigencia de una precisa determinación del objeto social y la consiguiente exclusión de aquellas cláusulas estatutarias que menoscaben la delimitación del ámbito de actuación que aquél implica o enturbien su específica relevancia jurídica, y así resulta tanto del mandato legal contenido en el artículo 9.ºb), del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, como de la trascendencia misma que el objeto social reviste, así en la relación interna de los socios y la Sociedad, como en las que ésta establezca con terceros, y aunque en este plano externo su alcance quede ostensiblemente reducido a tenor del nuevo artículo 129.2.º, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, no por ello queda totalmente eliminado (piénsese en la hipótesis de actuación extralimitada indubitadamente conocida por el tercero). Por otra parte, si uno de los efectos que la Ley anuda al objeto social, en armonía con su finalidad delimitadora del ámbito económico en el que ha de desenvolverse la Sociedad, es la definición de la extensión del poder de representación que corresponde al órgano gestor (art. 129.1.º del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), dos consecuencias resultan inequívocas:

a) Por una parte, la no necesidad de una adicional y coincidente definición estatutaria de ese poder representativo, mediante la enumeración pormenorizada de las facultades que lo integran (en este sentido se ha pronunciado ya este Centro directivo en Resolución de 16 de marzo de 1990).

b) Por otra, la incertidumbre que se produce cuando en enumeración se incluyen facultades, que entendidas en términos absolutos desbordarían claramente el objeto social, pues tanto podría entenderse que esta atribución suplementaria revela una ampliación indirecta de aquél, con todas las consecuencias que ello llevaría consigo (lo mismo respecto de los socios que respecto de los terceros), como que la finalidad perseguida es exclusivamente la mera autorización anticipada la realización ocasional de actos ajenos al ámbito de actividad propio de la Sociedad, lo que —sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Ley de Sociedades Anónimas— sustentaría su validez y eficacia frente a la sociedad, y excluiría la eventual responsabilidad de los administradores, pero sin comprometer en modo alguno la delimitación del objeto previamente efectuada, ni su específica significación jurídica como definidor del vínculo que liga al socio con la sociedad (*vid.* arts. 147 y 260.3.º del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), y consiguientemente, como obstativo del empleo abusivo y reiterado de la facultad suplementaria. Esta indeterminación, en claro contraste con las exigencias de una correcta técnica estatutaria (que imponen la precisa delimitación del objeto social en la cláusula a tal fin destinada), así como con las de claridad y fijeza tanto en el contenido normativo de los Estatutos sociales, como en el de los pronunciamientos registrales (en aras de la inequívoca delimitación de la posición jurídica que al socio corresponde en la sociedad), justifica, por tanto, el rechazo

registral a la atribución de esas facultades adicionales si no se especifica de modo inequívoco su limitada significación la que, en todo caso, deberá respetar las márgenes que a la autonomía de la voluntad se fijan en materia de sociedades.

4. Ciertamente, ha de reconocerse que la suscripción o posterior adquisición por una Sociedad anónima de acciones o participaciones sociales de una entidad que tenga un objeto social diferente, no implica necesariamente para aquella una actuación ajena a su objeto social; si bien supone la dedicación de parte del patrimonio de la entidad a una actividad distinta de la delimitada en su objeto, diversas circunstancias (el reducido porcentaje de participación, la relación cuantitativa entre esta participación y el total patrimonio de la sociedad partícipe, las exigencias de rentabilización de recursos excedentarios o de recursos que no pueden o no deben ser inmediatamente aplicados a la consecución de los fines propios de la entidad) pueden hacer posible su calificación como actos complementarios, o auxiliares, pero, en definitiva, encauzados y subordinados a la consecución última del objeto social; habrá de estarse, por tanto, al caso concreto para apreciar si existe o no extralimitación del objeto social y aplicar las soluciones jurídicas que resulten pertinentes. Pero, precisamente por esa ambivalencia de la facultad cuestionada, porque esta participación (inicial o sobrevenida) de la sociedad anónima en entidades con objeto social diferente no supone necesariamente una extralimitación respecto del de la primera, es por lo que en armonía con los anteriores considerandos ha de rechazarse la inscripción de una atribución abstracta o indiferenciada de las cuestionadas facultades a los administradores.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Comentario.—La resolución citada plantea tres problemas fundamentales: la capacidad de la persona jurídica (en este caso de una sociedad anónima) y si la capacidad de la sociedad anónima está limitada por el objeto social. Otra cuestión, la determinación del objeto social; y en tercer lugar, las cuestiones que plantea el desarrollo y ampliación del objeto social por actos o negocios de la sociedad anónima.

1.º La primera cuestión que se plantea es la de la capacidad de la sociedad anónima y si se considera que esta capacidad está limitada por el objeto social. Según la resolución citada, la sociedad anónima tiene capacidad general para realizar actos como sujeto de derecho (arts. 38 y 116 CC y 129.2 LSA), careciendo el objeto social de posibilidad de limitar la capacidad de la sociedad anónima. La cuestión, por tanto, que se plantea es si el objeto social supone la existencia de un límite a la capacidad de la sociedad anónima en el sentido de que todos los actos y contratos que se realicen por la sociedad anónima han de referirse única y exclusivamente al objeto social de dicha sociedad. Esta cuestión ha tenido el siguiente desarrollo: 1) Doctrina anglosajona. Teoría *Ultra Vires*.

En el memorándum de una compañía debe constar el objeto de dicha sociedad. La determinación del objeto tenía un doble propósito: proteger a los titulares de las acciones sobre el empleo de sus aportaciones y proteger a las personas que contrataban con la compañía que podían examinar la extensión de los poderes de los administradores de ésta (CHARLES WORTH, *Company Law*, 1991, pág. 70). Con esta teoría el objeto social limitaba la capacidad de la

compañía. En principio, todo acto o contrato de la compañía fuera del objeto social era nulo. Si una compañía realizaba actividades fuera del objeto social, eran nulas y no cabía la ratificación de estos actos y negocios, ni siquiera con el voto unánime de las asambleas de dichas compañías (Fox y BOWEN, *The law private companies*, 1991, pág. 50). Los Tribunales dictaban sentencia sobre esta base jurídica en orden a proteger a los accionistas de la inversión de sus activos en la compañía y garantizaba de esta forma que las aportaciones de los socios no eran invertidas fuera del objeto social designado en la constitución de la compañía. Bajo esta teoría la capacidad de la compañía aparece limitada, como hemos visto, por el objeto social; pero esta norma ha tenido un cambio total en su regulación jurídica.

Con motivo de la publicación de la I Directiva de la CEE 68/151-9-3-1968, en el artículo 9.1 se señalaba que la sociedad quedará obligada respecto a terceros por los actos realizados por sus órganos, incluso si sus actos no se corresponden con el objeto social. El artículo 9.2 determinaba que los Estados miembros pueden prever que la sociedad quedará obligada respecto a tercero aun cuando excedan los actos realizados por sus administradores del objeto social, pero pueden establecer a esta doctrina un correctivo: que la sociedad no quedará obligada respecto a terceros cuando se demuestre que el tercero sabía que el acto excedía del objeto social o no podía ignorarlo.

La existencia de la Directiva citada ya suponía un cambio en la teoría *Ultra Vires* y dio lugar a la publicación de European C. Act. 1972, que más tarde se convirtió en la sección 35 de la Company Act de 1985. Posteriormente, el informe Prentice la ha convertido en este aspecto del objeto social en la sección 108 de la Company Act 1989, que ha derogado totalmente el sistema y la teoría *Ultra Vires* del objeto social. En la sección 110 de la Company Act de 1989 se dice que cuando en los estatutos de la compañía se establezca que el objeto de ésta es llevar a cabo cualquier negocio, la compañía tiene poder para llevar a efecto cualquier tipo de negocio y para hacer toda clase de actos, sean antecedentes o sean como desarrollo de cualquier tipo de negociación. De esta forma desaparece toda limitación de la compañía por razón del objeto social. Se deroga la teoría tradicional del Derecho inglés sobre *Ultra Vires* y aparece la sociedad sin ninguna limitación del objeto social, conforme hemos visto en la sección 110 antes citada. (Sobre esta cuestión, ROLDÁN, *Definitiva abolición de la regla «Ultra Vires»*, La Notaría, mayo 1990.)

2.º En el Derecho alemán el criterio fue a la inversa. En el Derecho alemán, dice LA VILLA (*L'Objeto sociale*, 1974, pág. 250), el criterio es distinto y tiene su base en la *prokura*. La *prokura* es un poder mercantil, el cual sólo puede ser dado por el comerciante. Según el artículo 50.1 del HGB, toda restricción a la extensión de la *prokura* no puede oponerse contra terceros. Sobre esta base, el Consejo de Administración de la sociedad anónima —Vorstand— tiene facultades para actuar fuera del objeto social. Se puede decir que los actos hechos por el Vorstand que excedan del objeto social son oponibles respecto a tercero; y por las mismas razones que existe en la *prokura* y que recoge el artículo 50 de la HGB, la LSA de 6 de septiembre de 1965 dice en su artículo 78.1 que la dirección representa a la sociedad en juicio y fuera de él. Según el artículo 82.1, las facultades de representación de la dirección no pueden ser objeto de limitación. La sociedad anónima tiene en el Derecho alemán una capacidad jurídica plena y no aparece limitada por el objeto social.

Sin embargo, esta norma general ha tenido una serie de excepciones, entre las cuales podemos considerar las siguientes:

— *Kollusion*. Se trata de un acuerdo entre representantes de la sociedad anónima y terceros que contratan con la sociedad. Es un acuerdo doloso entre el tercero y el representante de la sociedad, con daño para ésta.

— Otro supuesto de limitación del poder de los órganos sociales lo constituye el abuso del poder de representación —*Missbrauch*—; éste es el caso del artículo 826 del BGB. En este caso la sociedad puede oponer una *exceptio doli* a los contratos hechos por el órgano de la sociedad con terceras personas y con abuso del poder de representación.

La doctrina alemana ha puesto de relieve la posibilidad de considerar que los actos extraños al objeto social no puedan ser aprovechados por aquellos que conocían que el acto era extraño al objeto social y si no lo conocían era por culpa grave de los terceros que contrataban con la sociedad.

De esta forma, podemos ver cómo el Derecho alemán parte de la base de que la sociedad anónima tiene plena capacidad jurídica y no está limitada por el objeto social, aunque las necesidades de la práctica han puesto de relieve la necesidad de limitar los poderes de los administradores cuando existía colusión entre ellos y tercero. Cuando exista abuso de representación por parte de los órganos de la sociedad e, incluso, cuando exista mala fe en aquellas personas que contratan con dicha sociedad.

3.º En el Derecho español la sociedad anónima no tiene limitación en cuanto a su capacidad por razón del objeto social. El artículo 129.1 de la LSA dice que la representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos. Cualquier limitación de las facultades de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil será ineficaz frente a terceros. El objeto social aparece aquí como una norma de Estatutos que regula la representación de los administradores. El objeto social, dice Polo, determina las facultades de los administradores en el ámbito interno de la sociedad. Cuando los administradores se excedan del objeto social, nos encontraremos con una acción de responsabilidad de la sociedad frente a ellos (art. 133 LSA).

Por otra parte, el artículo 129.2 de la Ley de Sociedades Anónimas dice que la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprende de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social. Como consecuencia de esto, se puede decir que la sociedad anónima, en el Derecho español, como persona jurídica tiene plena capacidad y no está limitada por el objeto social cuando los terceros que contratan con la sociedad obran de buena fe y sin culpa grave. Polo dice que la función de los Registros de la Propiedad y Mercantiles en orden a la calificación de las facultades de los administradores (arts. 18 LH y 6 RRM) queda reducido en su alcance tradicional, ya que sólo cabe la calificación del nombramiento de los administradores en el cargo. Pero la extensión de su poder respecto a la administración de la sociedad anónima se deriva exclusivamente de la Ley y vincula a los terceros con la sociedad en todos los supuestos de los actos hechos por los administradores, aun cuando excedan del objeto social, siempre que los terceros hayan contratado con dichos administradores de buena fe y sin culpa grave (art. 129 LSA).

II. La segunda cuestión de la resolución citada se refiere a la determinación del objeto social. La resolución dice que otra cuestión que es objeto de resolución es la exigencia de una precisa determinación del objeto social y de la exclusión de todas aquellas cláusulas estatutarias que impidan la determinación del objeto social.

El objeto social ha de quedar determinado con exactitud en la Ley de Sociedades Anónimas. El artículo 9.b) de la Ley de Sociedades Anónimas dice que en los estatutos de la sociedad se hará constar el objeto social determinando las actividades que lo integran. El artículo 34.b) determina como causa de nulidad de la sociedad no expresarse en la escritura de constitución o en los estatutos sociales el objeto social. El artículo 147 de la Ley de Sociedades Anónimas determina que la sustitución del objeto supone para los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo el derecho de separarse de la sociedad.

El artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil dice que el objeto social se hará constar en los estatutos por medio de la determinación precisa y sumaria de las actividades que lo integren. No se incluirán en dicho objeto los actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las actividades indicadas en él. Y en ningún caso podrá incluirse como parte del objeto social la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones de análogo significado. Por último, el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil dice que si se pretendiera que las actividades integrantes del objeto social puedan ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico y análogo, se indicará así expresamente.

Aunque se exige que se haga constar, como hemos visto, de una manera clara y determinada el objeto social determinando las actividades que lo integran, LA VILLA (*ob. cit.*, pág. 73) señala cómo la práctica estatutaria ha ido creando una serie de problemas en relación con dicho objeto.

1. Las cláusulas que autorizaban a la sociedad anónima a ejercer de una manera general una actividad económica sin especificar realmente en qué consistía el objeto social. LA VILLA señala como ejemplos de este tipo «El ejercicio de toda clase de negocios». «Actividad económica comercial». «Referencia a la agricultura, comercio e industria en términos generales». Pueden considerarse estas cláusulas como nulas ya que el objeto social no queda determinado.

Otra práctica estatutaria era confundir el objeto social con los poderes de la sociedad para realizar dicho objeto social. Hay que hacer una importante distinción entre el objeto social y los poderes instrumentales que disponen los administradores para ejercer las actividades o los negocios de la sociedad anónima. La doctrina inglesa y norteamericana ha distinguido entre los *objets of company* y la enumeración de una serie de poderes a favor de los administradores —Ancillary Powers—, que no eran sino una serie de poderes instrumentales para conseguir los objetivos de la compañía. La distinción entre el objeto de la sociedad y los poderes de los administradores está clara desde un punto de vista dogmático, pero hay que tener en cuenta las desviaciones que se pueden producir en la sociedad anónima por el uso de los poderes instrumentales que retienen los administradores, especialmente en temas de avales y fianzas.

El tercer género de cláusulas creadas por la práctica estatutaria pueden ser aquellas que dicen «cualquier clase de operaciones que tengan conexión direc-

ta o indirecta con el objeto social». En el análisis de todas estas cláusulas hay que distinguir dos cuestiones. Si tales cláusulas estatutarias no son más que poderes instrumentales para conseguir el objeto social, o si estas cláusulas instrumentales pueden permitir a los administradores variar el objeto social sin que los socios puedan ejercitar el derecho de separación que le corresponde según el artículo 147 de la Ley de Sociedades Anónimas.

III. La tercera cuestión que plantea la resolución citada es la que se refiere a que los administradores puedan desarrollar el objeto social mediante la adquisición de acciones o participaciones en sociedades constituidas en España o en el extranjero —cualquiera que sea su objeto social— y la participación que vaya a tener en ella la sociedad.

Hay que tener en cuenta que en nuestro Derecho parece prohibida la cláusula señalada anteriormente, en el sentido de que los administradores no puedan adquirir acciones o participaciones en otra sociedad con objeto social distinto. Esta norma prohibitiva aparece en el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil cuando dice que si se pretendiera que las actividades integrantes del objeto social puedan ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones con objeto idéntico o análogo, se indicará así expresamente. En nuestra normativa cabe, por tanto, el ejercicio de modo indirecto de la actividad social mediante la adquisición de acciones o participaciones de otra sociedad que tenga un objeto idéntico o análogo (art. 117.4 RRM). Norma que aparece opuesta a los estatutos de la sociedad objeto de recurso, donde daban poderes a los administradores para adquirir acciones o participaciones de otra sociedad cualquiera que fuera su objeto social. Hay, pues, una diferencia esencial entre adquisición de acciones y participaciones de un objeto social idéntico o análogo permitida en el Reglamento del Registro Mercantil, y adquisición de acciones o participaciones de objetos sociales diferentes rechazada en la Resolución de 22 de julio de 1991, objeto de este comentario.

El artículo 2.361 del Codice Civile italiano dice que la asunción de participaciones en otra empresa, aunque se halla prevista en los estatutos no es admitida, a no ser que por la medida en que se realiza o el objeto de la participación no resulta alterado el objeto social señalado en el acto constitutivo.

FRE (*Società per azioni*, C. S. Branca, 1982, pág. 297) hace la explicación de este precepto de la siguiente forma: la sociedad anónima puede tener actividades de carácter accesorio, pero con dos limitaciones: 1.ª La participación de una sociedad anónima en otra sociedad anónima de un objeto social análogo es consentida cualquiera que sea su cuantía. 2.ª Cuando la participación en otra sociedad sea de un objeto social distinto, la participación no puede pasar de una medida o proporción, de tal forma que no puede considerarse alterado el objeto social.

Un cambio del objeto social puede hacerse, como hemos visto, por obra de los administradores (FERRI, *La società*, 1985, pág. 893). Este autor estima que la adquisición de participaciones sociales por obra de los administradores en otras sociedades de objeto social distinto pueden alterar el objeto social de la sociedad primitiva en cuanto excedan de la medida que acertadamente señala el artículo 2.361 del Codice Civile italiano. Está claro que esta operación de los administradores puede ser ratificada por la Junta general. Pero en España no existe este precepto; la adquisición de los administradores de la sociedad, de

acciones o participaciones en otras pueden hacer variar totalmente el objeto social de la primera sociedad anónima, sin que los socios puedan ejercitar el derecho de separación cuando hay cambio de objeto social que determina el artículo 147 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Respecto al objeto social, las Resoluciones DGRN de 31 de marzo y 25 mayo 1986, 11 mayo y 17 noviembre 1989, 16 marzo y 20 diciembre 1990.

RICARDO EGEA IBÁÑEZ
Registrador de la Propiedad

LA ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO DICTADA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECAUDACION NO PUEDE SER CANCELADA POR CADUCIDAD, DESPUES DE PRORROGADA, HASTA QUE SE JUSTIFIQUE LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO.—POR RAZONES DE ANALOGIA SE APLICA A DICHAS ANOTACIONES LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 199.2 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO. (RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 1990. BOE DE 26 DE JUNIO DE 1990.)

Hechos.—I. El día 9 de julio de 1980 y en virtud de un mandamiento expedido el día 6 de mayo del mismo año por la Recaudación de Tributos del Estado en la Zona 13 de Granollers se practicó anotación preventiva de embargo a favor del Estado sobre la mitad indivisa de las fincas números 1.157 y 1.727, pertenecientes a doña Hilda Gragagnolo Daiqui, en el expediente administrativo de apremio instruido en dicha Reclamación de Tributos, en reclamación de 4.753.989 pesetas, más otras 950.798 pesetas por morosidad en el pago y otras 500.000 pesetas presupuestarias para costas y otras responsabilidades; en total, 6.204.787 pesetas. Dichas anotaciones preventivas fueron prorrogadas por cuatro años más por orden del Recaudador de Tributos del Estado antes citado y en virtud de mandamiento expedido en la referida Recaudación en 28 de mayo de 1984. Con referencia a las indicadas fincas fue expedida la certificación prevenida en el artículo 143 del Reglamento Hipotecario en virtud de mandamiento de la Recaudación de fecha 6 de mayo de 1980, según notas extendidas con fecha 9 de julio de 1980, al margen de las anotaciones preventivas citadas.

El «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», adquirió la mitad indivisa de las referidas fincas en virtud de Auto de adjudicación de fecha 8 de marzo de 1985, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Calamocha y su partido en juicio ejecutivo 43/182 seguido contra doña Hilda Bragagnolo.

Dicha entidad bancaria, al amparo de lo establecido en el artículo 355 del Reglamento Hipotecario, por instancia de fecha 2 de noviembre de 1988, solicitó al señor Registrador la expedición de certificación de títulos y cargas de las fincas referidas. La certificación fue expedida el día 26 del mismo mes y año, y en la misma se dice con relación a la mitad indivisa de la finca registral 1.157, propiedad del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», bajo epígrafe 3.ºb), que la misma está gravada con la anotación preventiva de embargo letra A, prorrogada por la anotación letra F, tomada en favor del Estado en méritos del expediente administrativo de apremio instruido en la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona 13 de Granollers contra doña Hilda Gragagnolo; y respecto a la mitad indivisa de la finca registral 1.727,